

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015
y
01727/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y 01727/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00034/JIQUIPIL/IP/2015 y 00035/JIQUIPIL/IP/2015, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO TODOS Y CADA UNA DE LAS POLIZAS Y/O COMPROBANTES QUE DEMUESTREN LOS GASTOS EFECTUADOS POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTES A TODOS Y CADA UNO DE LOS MESES DE 2014." (Sic)

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"SOLICITO TODOS Y CADA UNA DE LAS POLIZAS Y/O COMPROBANTES QUE DEMUESTREN LOS GASTOS EFECTUADOS POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTES A TODOS Y CADA UNO DE LOS MESES DE 2013." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente que al epígrafe se indican, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

01726/INFOEM/IP/RR/2015 y 01727/INFOEM/IP/RR/2015

Actos Impugnados:

"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y
01727/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

01726/INFOEM/IP/RR/2015 y 01727/INFOEM/IP/RR/2015

Razones o motivos de inconformidad:

"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y 01727/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a los Comisionados Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur, respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del diez de noviembre de dos mil quince, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formula y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser*

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y
01727/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución de los asuntos. Esta autoridad advierte que, ante la falta de respuestas en que incurre el Sujeto Obligado, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

En atención a lo anterior, esta autoridad se avocó al estudio en específico de la información solicitada, a fin de determinar si ésta se trata de información a la que le revista el carácter de pública y si por ende es susceptible de ser entregada al particular requirente.

Como fue referido con antelación, el particular solicitó del Sujeto Obligado todas y cada una de las pólizas y/o comprobantes que demuestren los gastos efectuados por las áreas del municipio correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce; por lo que, se adentrará al estudio del marco normativo.

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, es oportuno señalar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

...

(Énfasis añadido)

En este contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y su publicidad:

CAPITULO TERCERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De los preceptos citados con anterioridad, se desprende que efectivamente los ayuntamientos pueden manejar libremente su hacienda y a través del Tesorero Municipal, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Asimismo, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente en el año dos mil trece y dos mil catorce, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y
01727/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable."

(Énfasis añadido)

De los preceptos señalados con anterioridad, se observa que tanto los registros contables como las operaciones financieras que realice el Ayuntamiento estarán sujetas a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental; aunado a como se estableció en líneas anteriores es la Tesorería Municipal la responsable de registrar contablemente dichas operaciones.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal, en el caso de los municipios, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, y como se mencionó al inicio de este ocreso, el particular solicitó en su momento todas las pólizas y/o los comprobantes de los gastos efectuados por el Municipio de Jiquipilco en los años dos mil trece y dos mil catorce.

Es preciso destacar, que aún y tratándose de obligaciones establecidas a los Municipios, a fin de que lleven los registros contables y presupuestales, también lo es que se establece una definición sobre dichos conceptos; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE"

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO"

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta al término “póliza contable”, éste tampoco está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; sin embargo el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición del término “póliza contable”:

“PÓLIZA CONTABLE”

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.”

De lo anterior, se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Ahora bien, y derivado de la interpretación a la solicitud del ahora recurrente, se infiere por parte de este Instituto que las pólizas a las que hace mención y por la naturaleza contable que desea conocer se trata de las pólizas de egresos cuyo objetivo

establecido por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para los años 2013 y 2014, es el de *registrar contablemente las operaciones realizadas por la entidad, por las que se afecten las salidas de dinero.*

A fin de robustecer lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la obligatoriedad que tienen los Ayuntamientos a fin de cumplir con la entrega de la información financiera.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

IX. ...

X. Informe Trimestral: Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

...

ARTÍCULO 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. ...

II. Los municipios del Estado de México;

III a V. ...

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue

a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV...

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

...

VII. Realizar revisiones que comprendan períodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

IX a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;

XIV Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;

XV...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, los lineamientos anteriormente invocados establecen por cuanto hace a las pólizas de egresos, que deberán enviarse acompañadas del respectivo soporte documental:

DISCO 5 IMÁGENES DIGITALIZADAS:

5.1.1 Conciliaciones Bancarias Integrada por: Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.

5.1.2 Auxiliares de Ingresos

5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos

5.1.4 Póliza de Ingresos

5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental

5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental

5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015

y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nota 1: Es importante señalar que en cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago y para el caso de erogaciones por combustible, anexar las bitácoras correspondientes; así mismo tratándose de mantenimiento de parque vehicular.

(Énfasis añadido)

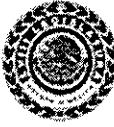


Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015
01727/INFOEM/IP/RR/2015

y

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual</p>  						
<p>LOGO</p>						
<p>POLIZA DE EGRESOS</p>						
MUNICIPIO	(1)					
PÓLIZA No.	(2)					
FECHA	(3)	HOJA (4)				
NÚMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO (5)	CUENTA (6)	CONCEPTO (7)	REFERENCIA (8)	PARCIAL (9)	DEBE (10)	HABER (11)
<p>SUMAS IGUALES (12)</p>						
<p>DESCRIPCIÓN (13)</p>						
<p> </p>						
<p> </p>						
<p> </p>						
ELABORÓ (14)	REVISÓ (15)			TESORERO (16)		
<p> </p>						
<p>207/441</p>						



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: PÓLIZA DE EGRESOS

OBJETIVO: Registrar contablemente las operaciones realizadas por la entidad, por las que se afecten las salidas de dinero.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad; seguido del número que le corresponda, por ejemplo:
Ayuntamiento Toluca, 0101.
2. **PÓLIZA ____:** Anotar el número progresivo de la póliza que le corresponda.
3. **FECHA:** Anotar la fecha de elaboración de la póliza.
4. **HOJA ____ DE ____:** Anotar el número de hojas que integran la póliza, por ejemplo: Hoja 1 de 4.
5. **NÚMERO CONSECUITIVO DE MOVIMIENTO:** Anotar el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.
6. **CUENTA:** Anotar la clave de las cuentas y subcuentas que se afecten de acuerdo al catálogo de cuentas vigentes.
7. **CONCEPTO:** Anotar el nombre de la cuenta que se está afectando.
8. **REFERENCIA:** Anotar el folio de los documentos, No. de factura, No. de nota o de remisión que soporte el registro contable.
9. **PARCIAL:** Se afectarán los montos, en lo relativo a las subcuentas que integran cada cuenta.
10. **DEBE:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a la suma de los cargos de cada cuenta.
11. **HABER:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a la suma de los abonos de cada cuenta.
12. **SUMAS IGUALES:** Anotar la suma de los cargos y abonos, los cuales deben ser iguales.
13. **DESCRIPCIÓN:** Anotar una breve descripción de la operación contable que se está realizando.
14. **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente consistente en las pólizas y los comprobantes de los gastos realizados puede colmarse con la entrega de las imágenes digitalizadas que forman parte del Disco 5 que se envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo anterior, se destaca que en efecto se trata de información que puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que se trata de información pública que posee y administra en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V y XV, 3 y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

....

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos;

....

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

Sirve como soporte, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Uno. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Dos. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Tres. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Aunado a que se trata de información que le reviste el carácter de información pública de oficio pues se trata de documentos que son remitidos al órgano fiscalizador de la entidad, por lo tanto el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de poseerlo y por tanto procede su entrega, de ser el caso en versión pública en los términos señalados en el Considerando siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular refiere lo siguiente: “**...TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO...**” (*Sic*); manifestaciones inatendibles por este Órgano Garante, en atención a que se trata de afirmaciones subjetivas del propio particular; además, en este acto se hace del conocimiento del recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes Sustantivas; por lo que, al no ser competencia de este Organismo Autónomo, se dejan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico.

CUATRO. Es de destacar que si la información que se ordena en párrafos que antecede contiene información susceptible de ser clasificada, como lo pueden ser las cuentas bancarias, su entrega será en versión pública, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo que disponen al respecto los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV;

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015

y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y
01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información 00034/JIQUIPIL/IP/2015 y 00035/JIQUIPIL/IP/2015, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, mediante la ENTREGA, de ser el caso en versión pública acompañada del Acuerdo del Comité, vía SAIMEX de:

- Las pólizas y comprobantes de los gastos efectuados por todas y cada una de las áreas del municipio, correspondientes a todos y cada uno de los meses de dos mil trece y dos mil catorce.

Información que, de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

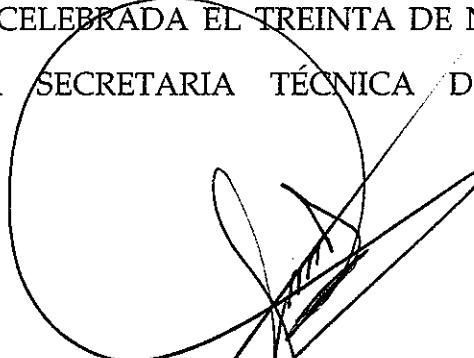
Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y

01727/INFOEM/IP/RR/2015

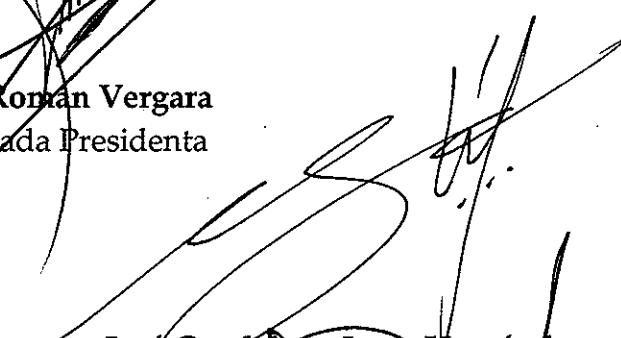
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

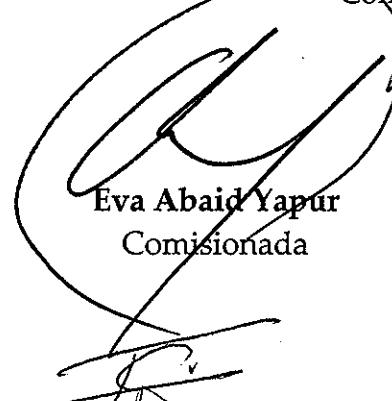
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

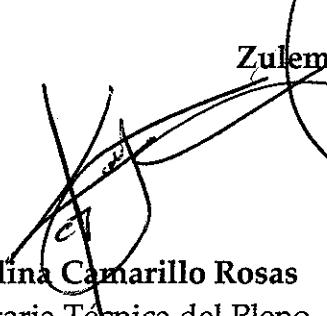

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince emitida en los recursos de revisión 01726/INFOEM/IP/RR/2015 y 01727/INFOEM/IP/RR/2015. **BCM/JARB**

PLENO